

PROGRAMA EUROSOCIAL. APOYO A LA JUSTICIA.
COMPONENTE: FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC) EN AMÉRICALATINA.
ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DISEÑO DE UN DOCUMENTO DE ESTRATEGIAS
PARA LA DESJUDICIALIZACION DE CASOS EN HONDURAS.

Consultor: Pedro Félix Álvarez de Benito.

Equipo nacional de la Unidad de Gestión de Calidad del Poder Judicial:

Licenciada María José Laitano Barahona.

Licenciado Jorge Alberto Pon Aguilar.

Abogado Mario Cristian Cañas Sánchez.

Abogada Wendy Suyapa Enamorado Orellana.

INFORME DE ACTIVIDAD

- I. Presentación del informe.
- II. Antecedentes.
- III.- Los operadores jurídicos implicados.
- IV.- El marco jurídico existente.
- V.- La Carrera Judicial.
- VI.- La Fiscalía.
- VII.- La Procuraduría General de la República.
- VIII.- La Abogacía.
- IX.- La Universidad.
- X.- Resumen final.

I.- Presentación del informe.

En Octubre de 2013 se llevó a cabo la asistencia técnica para el diseño de un Protocolo de Gestión de la conciliación penal.

La asistencia siguió, en lo fundamental, las recomendaciones y directrices contenidas en el informe de las asistencias previas llevadas a cabo por el Magistrado consultor D. Miguel Pasqual del Riquelme y, desde luego, se enmarcan en el Proyecto de Creación de una red de Centros de Conciliación Penal (CCP), validado por las autoridades nacionales de Honduras; todo ello, dentro del marco temporal previsto para la realización de las actividades necesarias previas a la puesta en funcionamiento de los Centros.

Un segundo elemento de la consultoría consistía en la creación de un documento para la definición de estrategias para la desjudicialización y derivación de rutinas de la justicia formal a la conciliación. Esta actividad, al igual que la anterior, partía del modelo conceptual elaborado y de su plan de implementación contando ya, desde luego, con el Protocolo de Gestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la consultoría se centró, por un lado, en la obtención y contraste de la información necesaria por parte de los distintos operadores jurídicos relacionados e involucrados en la conciliación penal. Con los datos obtenidos, se procedió a un análisis jurídico y funcional que ha resultado en el presente documento.

La asistencia se realizó con el apoyo del equipo nacional hondureño de la UGECA bajo la coordinación del consultor. Junto a ellos, intervino activamente un numeroso grupo de operadores jurídicos nacionales que aportó su invaluable experiencia y conocimientos para la elaboración de los protocolos.

II.- Antecedentes.

Se transcribe a continuación un extracto de la matriz del proyecto en lo relativo al contenido de la presente asistencia técnica y actividades relacionadas.

1.1.- PROYECTO: Creación del Centro de Conciliación Penal Unificado de Francisco Morazán (CCPU-TGU).

1.2.- OBJETIVO GENERAL.

Contribuir a la promoción en Honduras de los medios alternos en la resolución de conflictos de naturaleza penal, incrementando el número de causas penales judicializadas que son terminadas por conciliación y la calidad de los acuerdos así alcanzados.

1.2.- OBJETIVO ESPECÍFICO.

Poner en funcionamiento el Centro de Conciliación Penal Unificado de la Sección Judicial de Tegucigalpa, en el Departamento de Francisco Morazán (CCPU-TGU), ubicado en la sede e integrado en el esquema organizativo del Juzgado de Letras Penal de dicha Sección Judicial, en el que colaborarían Jueces de Paz Civiles y del Programa de Depuración de la misma capital, así como de los siete municipios cercanos a la capital (Valle de Ángeles, Santa Lucía, San Antonio de Oriente, Tatumbla, San Buenaventura, Santa Ana y Ojojona), actuando éstos como amigables componedores para promover acuerdos de conciliación en las causas por delito que sean derivadas al CCPU-TGU por los Juzgado de Letras especializado en materia penal de la capital.

1.3.- RESULTADOS RELACIONADOS CON LA PRESENTE ASISTENCIA TÉCNICA.

(3) Elaborados los protocolos de funcionamiento del CCPU-TGU.

- a. Indicador: Número de protocolos elaborados.
- b. Fuentes de verificación: Informe de la asistencia técnica prevista a tal fin.

1.4. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL RESULTADO DESCRITO.

1. Elaboración del catálogo de Indicadores y criterios de derivación, inclusivo del procedimiento y responsable de la selección.
2. Elaboración del protocolo de registro y gestión de casos en el CCPUTGU.
3. Elaboración del calendario de turnos de los Jueces de Paz adscritos al CCPU-TGU.
4. Elaboración de formularios modelo de gestión y documentación.
5. Protocolo para la ordenación de la intervención de otros conciliadores externos en el CCPU-TGU (facilitadores judiciales, consultorios jurídicos de las Universidades, etc.).
6. Protocolo para el seguimiento desde los CCPS de los acuerdos conciliatorios homologados por los Jueces de Letras penales de la Sección Judicial de Tegucigalpa.
7. Protocolo regulador de la forma de intervención de abogados y defensores en la conciliación llevada a cabo ante los centros de conciliación unificado y seccionales.
8. Diseño y puesta en funcionamiento de un sistema de gestión estadística de la actividad del CCPU-TGU.

Junto con la redacción de los protocolos, los términos de referencia incluían la necesidad de diseñar unas estrategias para la desjudicialización de casos en Honduras que constituye el objeto del presente informe.

III.- Los operadores jurídicos implicados.

Este informe se ha basado en las diversas funciones que integran los distintos operadores jurídicos implicados en la conciliación penal. Las resistencias o el mal funcionamiento que podrían afectar al proyecto guardan relación inmediata con cada uno de ellos, atendiendo a su papel.

Hay otro nivel estratégico que tiene que ver con la política legislativa y que, por tanto, excede los objetivos del presente trabajo aunque, en tanto afecte a la normativa vigente y a su posible idoneidad para el mejor desarrollo del proyecto, será objeto de referencia jurídico técnica.

Cada uno de los operadores jurídicos en cuestión presenta sus peculiaridades y disposición en orden a la puesta en funcionamiento de la conciliación penal como medio alternativo para la resolución de conflictos. Ha sido necesaria una detenida labor de análisis y obtención de información que permitiera identificar los factores esenciales que cada uno de estos operadores pone en juego respecto a su incidencia en la conciliación.

En general, la conciliación penal es vista positivamente por todos los implicados si bien el conjunto presenta algunas particularidades que conforman las estrategias que a continuación se esbozan y que son sugeridas para cada caso concreto teniendo en cuenta que todas ellas convergen en el objetivo del éxito de los centros de conciliación como medio alternativo para la resolución de conflictos.

La falta de contacto entre los distintos operadores se revela como un factor desestabilizador del sistema. Como más adelante se verá, la compartimentación de los juristas en sus diferentes áreas y carreras, no facilita la adopción de criterios comunes ni soluciones unificadas.

Una manera eficaz de avanzar en la unificación de criterios y en la coordinación institucional es la creación de una Comisión Institucional verdaderamente eficaz. Actualmente, hay multitud de comisiones de este tipo aunque no ofrecen el resultado esperado, en la mayor parte de los casos por su dispersión, su multiplicación y su asistemática, de tal manera que los representantes que nominalmente deberían asistir a ellas apenas pueden hacerlo y dichas comisiones terminan convirtiéndose en órganos sin capacidad de decisión.

La idea clave radica en la creación de una sola Comisión Interinstitucional que pudiera agrupar a todos los operadores oficiales relacionados con la Administración de Justicia y que, bajo un nombre similar al de Comisión de Seguridad y Justicia, y bajo la dirección funcional de la Corte Suprema, tuviera la capacidad decisiva necesaria para identificar problemas, proponer y adoptar soluciones y unificar criterios técnicos. La Comisión no debería contemplar demasiadas reuniones sino pocas pero bien estructuradas y con agendas concretas.

IV.- El marco jurídico existente

La legislación hondureña es relativamente nueva y atiende a principios jurídicos universales modernos y eficaces. Sin embargo, los juristas y operadores que trabajan con ella no han tenido tiempo suficiente para elaborar una doctrina sólida en ciertas materias como las procesales que, en la práctica, generan ciertas complicaciones.

I.- Las dificultades de una legislación novedosa.

Miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, Procuradores, Defensores Públicos y Abogados, plantean constantemente dudas técnicas que carecen de estudios doctrinales o jurisprudenciales. Ello provoca muchas dudas y, en ciertos aspectos, dispersión de criterios.

Tampoco hay una estructura hermenéutica consolidada en los Tribunales con respecto a ciertas normas jurídicas clave. En general, esto parece ser debido a que la estructura funcional de los tribunales no acaba de proporcionar una respuesta adecuada y que, por otro lado, las partes no se sirven de los recursos como medio para la unificación de doctrina. De esta manera, la Corte Suprema no siempre cuenta con la posibilidad de resolver cuestiones básicas, procesales o de fondo, que permitan elaborar doctrina jurisprudencial que sirva de guía para los tribunales inferiores.

La vigente legislación procesal no facilita, por ejemplo, que los defectos de forma acaben siendo conocidos por la Corte Suprema sino que acaban en las Cortes de Apelación. Tampoco parece que la Abogacía plantee recursos de casación por este motivo. Ocurre lo mismo con algunas dudas constitucionales en materia procesal que raramente son objeto de pronunciamiento por la Sala.

Gran parte de las dificultades técnicas que los distintos operadores plantean, como la intervención de la Procuraduría que más adelante se verá, pueden ser debidas a la falta de una hermenéutica y jurisprudencia consolidadas.

Por otro lado, la falta de contacto entre los diversos operadores se revela como un defecto fundamental del sistema haciendo que cada uno de ellos mantenga criterios distintos y a veces contradictorios con los de los otros. Ello provoca numerosas discrepancias procesales que no se resuelven adecuadamente y, además, carecen de cauces o foros idóneos para su tratamiento en aras de la unificación de criterios.

En resumen, la legislación, siendo moderna y eficaz considerada individualmente, no es excesivamente sistemática y carece de una tradición jurídica consolidada propia. Además, no ofrece cauces legales idóneos para desarrollar una hermenéutica unificadora básica. Finalmente, no hay foros adecuados para que los distintos operadores jurídicos traten los problemas surgidos o se formen conjuntamente.

Con todo, ha de mencionarse la posibilidad de que la Corte Suprema intervenga por la vía de sus Circulares que, si bien no tienen carácter jurisdiccional, sí que son una manera idónea de instruir y divulgar criterios técnicos que el prestigio de la Corte avala y constituyen una importantísima fuente de información práctica para todos los demás operadores jurídicos.

II.- Las dificultades del artº 45 del Código Procesal Penal

El artículo 45 del Código Procesal Penal, dedicado a la conciliación penal, presenta algunas dificultades técnicas concretas.

“ARTICULO 45.- Conciliación. En las faltas, en los delitos de acción privada, de acción pública dependiente de instancia particular y los que admitan la suspensión condicional de la persecución penal, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento, hasta antes de la apertura a juicio.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el órgano Jurisdiccional podrá exhortarlas, a efecto de que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, se podrá solicitar el asesoramiento de personas o entidades especializadas, o instar a los interesados, para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando se produzca la conciliación, el órgano jurisdiccional homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal.

Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis

meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o se extinguiere éste sin que el imputado cumpla la obligación, aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas de la conciliación.

El órgano jurisdiccional no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar, o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo antes expuesto, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de niños y en las agresiones domésticas, el órgano jurisdiccional no debe procurar la conciliación entre las partes, si no lo solicita en forma expresa la víctima o sus apoderados legales.”

El párrafo cuarto del precepto induce a pensar que una vez que se ha logrado la conciliación, la acción penal se extingue.

“Cuando se produzca la conciliación, el órgano jurisdiccional homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal.”

Sin embargo, lo que en verdad se produce es una suspensión del trámite dado que si no se cumple lo acordado,

“...el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.”

Por tanto, no hay verdadera extinción de la acción, decisión jurisdiccional que -técnicamente hablando- no debería admitir revisión ni condición alguna, sino simple suspensión.

Podría haberse optado por una solución distinta cual es la de mantener la extinción como consecuencia rigurosa de la conciliación y, caso de incumplimiento, convertir el acuerdo en un título judicial ejecutable en la vía civil. Ello supondría:

el archivo definitivo del expediente penal y, por tanto, la terminación del caso. Esto ayudaría a reducir la pendencia del juzgado y a liberarlo de más trámites.

Por otro lado, evitaría tener que controlar el cumplimiento de lo acordado, cuestión compleja para la que, en ocasiones, ni siquiera se cuenta con la colaboración de la víctima, obligando a tomar la iniciativa al Juzgado de Letras con el consiguiente trabajo y empleo de recursos.

Al convertir el Acta de Conciliación en un título ejecutivo, la propia víctima sería la que hubiera de acudir al auxilio jurisdiccional para obtener la reparación acordada, en un proceso rápido de ejecución de trámite más sencillo y eficiente que el penal.

Parece razonable pensar que la existencia de un título ejecutivo es equiparable a la de la reanudación del proceso penal en términos disuasorios para el obligado. Es cierto que, de esta manera, el que incumple el acuerdo ya no corre el riesgo de la pena, pero sí el de la condena civil respecto a las obligaciones pecuniarias, de hacer o no hacer, que, a la postre, constituyen el contenido esencial de los acuerdos conciliatorios y el interés principal de la víctima.

Sin embargo, la solución descrita obligaría a una modificación del texto normativo.

V.- La Carrera Judicial.

Como se dijo en nuestro anterior informe, todos los Jueces entrevistados que intervinieron en la fase de información, redacción de protocolos e identificación de estrategias futuras mostraron su favorable al mecanismo.

La posible resistencia de los Jueces de Letras que podrían interpretar la conciliación, en general, como un trámite añadido que les procuraría más trabajo o generaría mayor complicación al proceso, va desapareciendo con el mayor conocimiento del sistema.

Subsiste, en cambio, cierta incertidumbre con relación a la intervención de otros operadores, especialmente el Ministerio Público y la Procuraduría aunque también se mostraron dudas respecto a los Abogados.

A lo largo de estas consultorías se ha intentado transmitir a los Jueces de Letras que, con respecto a la conciliación penal, no han de limitarse a ser meros espectadores del trámite sino que han de tomar un cierto porcentaje de iniciativa y acompañamiento. Esta labor didáctica frente a los justiciables requerirá de una formación específica que se revela imprescindible. Lo propio ocurre respecto a los Jueces de Paz.

I.- La formación del Juez de Letras debería basarse, al menos, en los siguientes principios básicos:

- Adquirir un conocimiento del trámite en su actual regulación legal.

- Conocimiento de la conciliación como Medio Alternativo para la Resolución de Conflictos y su ventajas socio jurídicas.
- Seguimiento y control de los asuntos conciliables.
- Aplicación correcta de los protocolos elaborados.
- Seguimiento y control de la ejecución de los acuerdos.
- Formación específica básica en materia de mediación y conciliación.

II.- La formación del Juez de Paz Conciliador debería basarse a su vez, en los siguiente puntos:

- Adquirir un conocimiento del trámite en su actual regulación legal.
- Conocimiento de la conciliación como Medio Alternativo para la Resolución de Conflictos y su ventajas socio jurídicas-
- Aplicación correcta de los protocolos elaborados.
- Formación específica avanzada en materia de mediación y conciliación.

III.- Por otro lado, la experiencia de los Jueces de Letras y Jueces de Paz Conciliadores debería incorporarse al proyecto de la siguiente manera:

- Elaboración de un calendario anual de encuentros entre Jueces de Letras para la identificación de problemas, propuestas de soluciones y unificación de criterios relativos a la conciliación dentro del procedimiento penal
- Elaboración de un calendario anual de encuentros entre Jueces de Letras y Jueces de Conciliación para la identificación de problemas, propuestas de soluciones y unificación de criterios relativos al Acto de Conciliación.
- Redacción de actas y documentos de conclusiones para su incorporación al trámite y a la formación de nuevos participantes en la conciliación.

Junto con lo anterior, deviene igualmente imprescindible que los Jueces de Letras y de Paz Conciliadores participen activamente en un calendario anual de encuentros con otros operadores jurídicos implicados en la conciliación. Estos encuentros deberían establecerse con carácter regular para tratar problemas y proponer soluciones técnicas conjuntas, Las experiencias y conclusiones de estos encuentros servirán para integrar una base de conocimiento técnico o manual que cada operador podrá utilizar para perfeccionar su participación en el sistema conciliatorio.

La formación debe plantearse entre iguales y siguiendo el modelo de la formación de formadores, de manera que los Jueces inicialmente titulados y evaluados, sean los instructores de los nuevos partícipes.

VI.- La Fiscalía

El Ministerio Público, hasta ahora, parece haber mantenido una postura poco favorable a la conciliación y, como se sabe, había emitido una circular indicando a los Fiscales que cualquier conciliación debía ser consultada previamente y sometida a su aprobación. También se daba el caso de que el Fiscal recurría las conciliaciones judicialmente acordadas por, a su juicio, existir algún impedimento legal.

El cambio en la jefatura de la Fiscalía parece haber servido para mudar los anteriores criterios y la información obtenida por este consultor apunta a una actitud favorable a las conciliaciones. Progresivamente, se irán aclarando las anteriores circulares y sustituyéndolas por nuevos criterios facilitadores de la conciliación.

Con todo, hay tres problemas básicos que atañen a la intervención de la Fiscalía:

I.- La regulación legal de la fase de Instrucción.

En cierta medida, puede resultar frustrante que la Fiscalía realice todo el trabajo de la instrucción y que, tratándose de delitos conciliables, todo acabe mediante una conciliación ante el Juez en la Audiencia Inicial. El problema no reside en que ello sea conveniente ni legalmente posible sino en que la fiscalía carece de un mecanismo propio que permita lograr dicho acuerdo de conciliación antes de que el procedimiento pase a conocimiento judicial lo que conllevaría el lógico ahorro de recursos y la solución del problema en una fase anterior a la judicial.

Por tanto, una posible estrategia para mejorar los resultados de los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos y precisar y valorar el trabajo de la Fiscalía podría ser avanzar en la

posibilidad de introducir la conciliación dentro del trámite inicial de instrucción que lleva a cabo el Ministerio Público, antes de la presentación del requerimiento fiscal. Todo ello, naturalmente, con las garantías necesarias que aseguraran el carácter conciliable del delito y los medios de su ejecución.

Para llevar a cabo esta idea sería necesario armonizar la legislación procesal y, probablemente, dotar a la Fiscalía de la posibilidad de transformar los acuerdos allí alcanzados en un título judicial con carácter ejecutivo. También es posible proceder de manera análoga a cómo se orienta la conciliación en el vigente Código Procesal Penal, es decir, como una suspensión del trámite en tanto se verifica su cumplimiento.

II.- Las relaciones con la Procuraduría.

Según la vigente legislación procesal, la Fiscalía y la Procuraduría convergen en determinados casos sin que la posición de ambas partes acusadoras esté bien definida lo que puede generar tensiones y dificultades a la hora de lograr acuerdos.

Sería conveniente definir correctamente las competencias de cada órgano y su papel en el proceso penal.

Más abajo, en el apartado relativo a la Procuraduría, se tratará más extensamente esta cuestión.

III.- La falta de relaciones orgánicas con la Judicatura

Como se ha venido diciendo, una buena parte de los problemas existentes derivan de una deficiente relación entre la Judicatura y la Fiscalía.

Ha de tenerse aquí por reproducido lo dicho con relación a la postulada Comisión de Seguridad y Justicia, pero, en el orden técnico inmediato, dicha Comisión no sustituye la necesidad de un marco corriente de relaciones entre la Judicatura y la Fiscalía que permita anticipar los problemas, identificar los ya existentes y resolverlos adecuadamente adoptando criterios conjuntos.

Debe facilitarse la creación de un sistema rápido para la resolución de estos problemas que eviten, en la medida de lo posible, tener que acudir al trámite jurisdiccional por la vía de recursos, excepciones o impugnaciones. Una constante relación entre los Jueces Administradores y los Fiscales Jefes de cada Partido puede constituir una base inicial para ello.

IV.- Las necesidades de formación.

Lo dicho respecto a la Carrera Judicial ha de tenerse aquí por reproducido. Por un lado, respecto al conocimiento necesario en idénticas materias a las expuestas para los Jueces y, por otro, respecto a la imprescindible formación conjunta con otros operadores jurídicos.

Ha de añadirse la posibilidad de analizar la conciliación en la fase instructora, bien para materializarla si se dieran las condiciones legales necesarias, bien para anticiparla y tomar las medidas oportunas evitando dispersas los esfuerzos de la Fiscalía y procediendo a canalizar el procedimiento de la manera más adecuada para obtener cuanto antes el resultado más favorable.

VII.- La Procuraduría General de la República.

La Procuraduría (PGR) plantea otro problema relacionado con la índole pública de sus intereses económicos que, en muchas ocasiones, les impide conciliar por instrucciones directas de sus órganos superiores.

A lo anterior ha de añadirse una notable complejidad en la concepción legal de la Institución que deriva, en la práctica, en situaciones potencialmente conflictivas con otros operadores jurídicos y con la eficacia general de la administración de justicia como servicio público.

La Procuraduría, de manera peculiar, parece haberse concebido como un órgano no sólo limitado a la representación de los intereses del Estado sino que expande su competencia hacia esferas que en el derecho comparado general suelen corresponder a la Fiscalía o a la Defensoría Pública.

Básicamente, los problemas surgen de una regulación poco sistemática de las funciones de la Procuraduría con relación a su papel procesal según el Código Procesal Penal.

Las funciones de la Procuraduría se contienen el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

“La sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería del Estado, y serán ejercidas por el Procurador General de la República en el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

1ª. Promover, representar y sostener los derechos del Estado en todos los juicios en que fuere parte. En estos casos tendrá las facultades de un apoderado General, pero requerirán autorización expresa del Poder Ejecutivo, atendida mediante

acuerdo, en cada caso para ejercer las facultades designadas en el párrafo segundo del Artículo 8 del Código de Procedimientos.

2ª. Deducir los recursos pertinentes contra las resoluciones desfavorables en todo o en parte, a los intereses que represente en ejercicio de esa misma personería. El Procurador está en la obligación de concurrir a la diligencia para absolver posiciones, cuando expresamente tenga esa facultad.

3ª. Comparecer en representación del Estado, conforme a las instrucciones del Poder Ejecutivo y al otorgamiento de los actos o contratos en que estuviere interesada la Nación.

4ª. Emitir opinión sobre los requisitos legales que deben reunir las escrituras que otorgue el Estado en los que este tenga interés.

5ª. Vigilar y dar las instrucciones pertinentes para que los Títulos de Propiedad y de crédito del Estado se guarden en los archivos respectivos con la clasificación e inscripción que corresponda y proceder a la reposición de los que se hubieren perdido.

6ª. Emitir opinión sobre las consultas que se le hicieren respecto a dudas en la aplicación de las leyes fiscales.

7ª. Asesorar al Poder Ejecutivo en todos los casos que el Presidente de la República o Secretarios de Estado requieran su opinión.

8ª. Distribuir entre las secciones de la Procuraduría General de la República los documentos que correspondan o autorizarlas para recogerlos de las oficinas del gobierno, a efecto de que entablen las gestiones judiciales o extrajudiciales correspondientes, llevando en todo caso un detalle completo de los juicios y sus resultados. Cuando el Procurador General haya pedido instrucciones a las Secretarías de Estado con relación a algún asunto determinado, y trascurriere el término de quince días, o que la ley señale, sin haberlas obtenido, procederá a formular su pedimento según su propio criterio y conforme a derecho.

9ª. Hacer que sus subordinados cumplan las obligaciones y ejerzan las atribuciones que las leyes les señalen.

10ª. Elaborar la Memoria anual de la Procuraduría General, reuniendo todos los datos del movimiento de sus secciones para presentarla al Congreso Nacional dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

11ª. Asumir, cuando lo estime conveniente, la representación temporal o definitiva en los juicios o gestiones en que interviniere los funcionarios de su dependencia.

La Ley orgánica de la Procuraduría, en su redacción inicial de 1.961, dedicaba el Capítulo III a la denominada Sección de Fiscalía de la Procuraduría, cuyo artículo 20 rezaba:

“CAPITULO III

De la Fiscalía

Artículo 20. Corresponde a la Sección de Fiscalía:

1ª. Velar por la recta aplicación de las leyes en los proceso penales y en todos aquellos juicios que interesen al Estado o afecten el orden o al interés público, o a las buena costumbres; y, en general, por la buena marcha de la administración de Justicia.

2ª. Promover, de oficio a la excitativa del Poder Ejecutivo, acusación contra los funcionarios o empleados públicos que dieren motivo a ser enjuiciados.

3ª. Recibir las citaciones o notificaciones que previenen las leyes e intervenir cuando lo estime conveniente en los asuntos en que fuere citada o notificada.

4ª. Investigar si alguna persona se encuentra detenida o presa ilegalmente o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, sufra vejámenes, torturas, exacciones ilegales o coacción; denunciar estos hechos ante quien corresponda para los efectos de la exhibición personal y exigir la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

5ª. Presentar querellas y formalizar acusación en representación de los menores que, habiendo sido sujetos pasivos de delitos de acción privada, no recibieren la protección de la justicia por negligencia, incuria, o pobreza de sus padres o representantes legales.

6ª. Promover las demandas que procedan contra los deudores de la Hacienda Pública. Pedir a la Secretaria de Economía y Hacienda los datos y documentos que estime necesarios para los asuntos en los cuales deba intervenir. En los casos urgentes se limitara a iniciar las gestiones indispensables para evitar la caducidad de los derechos e informara sobre ellos a quien corresponda. Lo mismo hará si se tratara de otra Secretaria de Estado u Oficina Fiscal.

7ª. Hacer gestiones necesarias para que los Juzgados y Tribunales mantengan sus despachos con orden, seguridad y decencia, incluyendo los Registros Públicos y del Estado Civil de las personas; en caso de rebeldía o de negligencia de dichos funcionarios, avisarlo al Superior respectivo para que corrija la irregularidad; y gestionar para que se les provea de los medios que el cumplimiento de sus funciones le demande.

8ª. Cumplir las atribuciones que la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales señala para el Ministerio Público.”

Como se puede apreciar, la Sección de Fiscalía de la Procuraduría General de la República otorgaba a ésta unas competencias que exceden las habituales de la abogacía del estado y que inciden en ámbitos generalmente asignados al Ministerio Público o a la Defensoría Pública.

Toda la sección III de la Ley Orgánica fue derogada mediante el decreto 228-93 de 13 de diciembre de 1993 que contiene la Ley del Ministerio Público y que, razonablemente, apreció cierta colisión funcional entre ambas instituciones.

Sin embargo, parece igualmente razonable pensar que el vigente Código Procesal Penal de 1.999 (CPP) hace algunas referencias a aquéllas funciones fiscales de la Procuraduría que, habiendo sido derogadas, continúan teniendo acomodo en la norma procesal que, concordantemente, debió también derogarlas y, al no haberlo hecho, conforma una complejidad sistemática que puede dar lugar a ciertas disfunciones.

Hay cuatro artículos que reflejan esta problemática:

- El artº 17 del CCP dice que tendrá el carácter de víctima el directamente ofendido por el delito, incluyendo el Estado y demás entes públicos o privados.
- El artº 25, que define el ejercicio de la acción pública, sienta que corresponderá al Ministerio Público, el cual podrá proceder de oficio o a instancia de parte interesada. Añade el precepto que *“En los asuntos de su competencia, tal acción será ejercitada por la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público. También podrá ser ejercitada por las víctimas del delito, en su caso.”*
- El Artº 50 determina que la acción civil será ejercitada por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de hechos punibles que hayan dañado al Estado.
- Por último, el artº 51 dispone que la Procuraduría General de la República podrá ejercitar la acción civil en representación de las personas que, por razones económicas, no estén en condiciones de demandar, así como, cuando la víctima carezca de mandatario o representante legal.

Como se ve, el artº 51 introduce labores de defensoría en el Procurador pero lo verdaderamente sustancial es que de los preceptos transcritos deriva la posibilidad de que la misma Procuraduría ejerza, al mismo tiempo, la acción pública, la derivada

de su condición de víctima del delito, la acción civil consiguiente y la de otras personas particulares en condiciones especiales.

Adviértase que ninguna de estas funciones aparece actualmente en la Ley Orgánica de la PGR y que, sin embargo, son ejercitadas frecuentemente por la misma en los procesos penales en curso en base, precisamente, a la normativa procesal.

Según la experiencia práctica transmitida por diversos operadores jurídicos, la situación de litisconsorcio activo que suele darse en tales supuestos genera dificultades en orden a la consecución de acuerdos de conciliación porque cada acusador tiene autonomía en cuanto al sostenimiento de su respectiva pretensión que incluso podría no coincidir totalmente con la de los demás. Si bien esto está resuelto en casos de acusador público y acusadores privados, no lo está cuando hay dos acusadores que ejercitan, al mismo tiempo, la acusación pública con intereses potencialmente divergentes. Al ahora de alcanzar acuerdos de conciliación, los criterios del Fiscal y del Procurador no siempre coinciden y el interés patrimonial del Estado resulta, a la postre, un obstáculo práctico para ello en tanto la Procuraduría ostenta, al mismo tiempo que la condición de víctima, la de actor penal público. Por otro lado, se viene interpretando de manera extensiva la capacidad de la Procuraduría para intervenir en esta condición.

En realidad, las referencias a la Procuraduría General de la República del artº 25 deberían ser, *lege ferenda*, eliminadas manteniendo al Estado, lógicamente, como víctima o como actor civil.

Cabe también la posibilidad de considerar que la referencia legal del artº 25 al ejercicio de la acción pública por parte de la PGR “en asuntos de su competencia”, se interprete de acuerdo literal a la Ley Orgánica, de forma que sus competencias actuales se centren en las del artº 19.1 de dicha Ley y no en las del derogado artº 20. Ello significaría que la PGR no podría intervenir como actor penal público.

VIII.- La Abogacía

Tras las conversaciones mantenidas con los órganos de dirección de la Abogacía, parece patente su voluntad de contribuir al éxito del programa de los Centros de Conciliación Penales.

Sin embargo, subsiste el problema potencial de que los abogados puedan percibir la conciliación como un sistema que merme sus honorarios profesionales.

Como estrategias de futuro, pueden apuntarse tres:

I.- La revalorización de la conciliación como medio valioso de resolver conflictos y la consiguiente actualización del arancel de los abogados hasta conseguir una contraprestación razonable en comparación con el seguimiento del pleito completo.

II.- La formación conjunta y específica de los abogados a fin de evaluar y analizar la conciliación como un medio óptimo para solucionar el problema con el menor coste. Los Abogados no han sido formados para calcular el coste en recursos de una conciliación respecto al seguimiento de un pleito completo y tampoco perciben completamente el beneficio que la mediación supone para el justiciable y su propia percepción de la justicia y de la abogacía. Profundizar en estos aspectos mejorará el uso de la conciliación como herramienta idónea para conseguir ambos objetivos.

III.- La liberalización de los honorarios que se cobran por los servicios que prestan los Abogados también puede ser objeto de tratamiento. La experiencia internacional demuestra que la liberalización de precios en lugar de utilizar un arancel cerrado, favorece el abaratamiento y la mayor eficacia del servicio y, al mismo tiempo, facilita el acceso de los ciudadanos a la justicia por lo que, a la larga, multiplica las intervenciones de los abogados.

IX.- La Universidad

La intervención de la Universidad en este proyecto tiene un enorme interés formativo y para la cultura jurídica general de la ciudadanía hondureña.

Se han mantenido contactos con representantes de la universidad que se han mostrado muy favorables a la creación de foros de formación conjunta con abogados y otros miembros de la Judicatura y la Fiscalía.

Las actividades de formación se podrían concretar en torno a tres modelos concurrentes:

I.- Estancias

El modelo de estancias de los estudiantes en Juzgados y Tribunales ha dado un magnífico resultado en la experiencia internacional. Ayuda a que los jóvenes juristas conozcan el universo forense, lo comprendan y orienten su futuro de manera más ajustada. Los conocimientos y valores que se les transmiten durante estas prácticas son muy persistentes dado que su juventud y vocación jurídica les hace ser extraordinariamente receptivos.

II.- Formación conjunta

Junto con la estancia forense, la formación conjunta se revela como un instrumento práctico de gran valor porque acerca las posiciones de los distintos operadores y ofrece una visión de los problemas mucho más general que si sólo partiera de un sector profesional.

Cualquier iniciativa formativa debería ofrecer la posibilidad de que todos o la mayoría de operadores jurídicos, incluida la universidad, tuviera participación aunque sea minoritaria. Ello enriquece la visión de conjunto y genera insumos positivos de colaboración entre instituciones.

III.-Participación académica

Hay multitud de experiencias internacionales que muestran los beneficios de que los distintos operadores jurídicos intervengan cerca de los otros. Un modelo muy eficaz es el de los jueces y fiscales que actúan como profesores de prácticas en la universidad. Bien ofreciendo cursos prácticos en el propio Juzgado, organizando jornadas de puertas abiertas o, directamente, como profesores asociados o de apoyo en la universidad, los resultados suelen ser extraordinariamente positivos.

X. Resumen final.

Las posibles estrategias de desarrollo del proyecto han de concretarse en los diferentes ámbitos subjetivos e institucionales implicados.

Al mismo tiempo, es preciso contemplar acciones conjuntas que permitan consolidar una cultura jurídica de paz por la aplicación de soluciones técnicas consensuadas y eficaces, para lo que se requiere el concurso de todos los implicados.

Algunas decisiones son de *lege ferenda* y, por tanto, requerirían un estudio más detallado y la correspondiente voluntad de política legislativa. Ello mejoraría la sistemática de la estructura legal y una mayor eficacia.

Sin necesidad de acudir a las modificaciones legislativas, un esfuerzo hermenéutico conjunto, preferiblemente liderado por la Corte Suprema y sus órganos técnicos complementarios y auxiliares, puede despejar numerosas incertidumbres.

La formación conjunta se revela, finalmente, como un poderoso instrumento armonizador y creativo que enriquece la visión de conjunto de los diferentes juristas y operadores con vistas a la consecución de un objetivo beneficioso para la ciudadanía que aspira a una administración de justicia moderna y eficaz.

